



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 15 de diciembre de 2022

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de MARIA BEATRIZ - CARLOSAMA BETANCOURT Y MARIA OMAIRA CARLOSAMA BETANCOURT, escrito mediante el cual el apoderado judicial de DAVIVIENDA S,A renuncia al poder otorgado dentro del proceso de referencia

Se procede a revisar la solicitud y se encuentra que la misma proviene del correo electrónico radicaciondemandas@litigando.com el cual no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022. Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo la Ley mencionada, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna. So pena de no darles trámite, debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Así mismo se debe tener en cuenta que quienes deben realizar solicitudes y/o actuaciones dentro del proceso, deben fungir como parte en el mismo, lo anterior debido a la cesión que realizó DAVIVIENDA SA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS

AECSA, el cual se dejó como único ejecutante dentro del proceso de referencia, mediante auto del 22 de octubre de 2018.

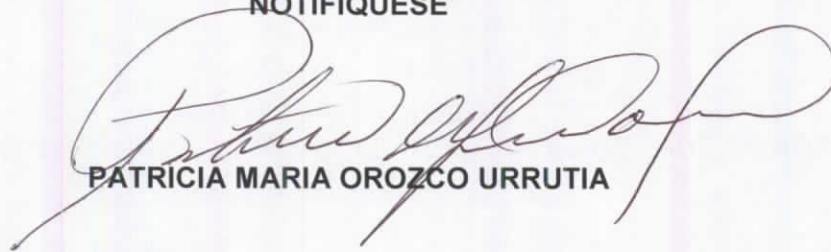
En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud realizada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 223

Hoy, 16 de dic de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTOYA
DEMANDADOS: ANGELA PATRICIA RONDON
RADICADO: 19001418900420190096200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5198

Dentro del Proceso Ejecutivo, propuesto por **LUZ MARINA MONTOYA**, en contra de **ANGELA PATRICIA RONDON**, se allega memorial suscrito por la estudiante Mónica Del Rocio Hernández Ceballos, en el que allega sustitución del poder otorgado al estudiante **JONATAN ARLEY ROJAS BRAVO**.

Ahora bien, se encuentra que la mentada solicitud no es procedente según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, y en concordancia a lo establecido en el Decreto 196 de 1971, por cuanto la misma no se haya aprobada por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca. Lo anterior, con ocasión de que no se allego oficio o memorial suscrito por esta, donde se apruebe y se informe dicha sustitución.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la sustitución que del poder que efectúa la estudiante **MONICA DEL ROCIO HERNANDEZ CEBALLOS**, apoderada judicial de la parte demandante a favor del Dr. **JONATAN ARLEY ROJAS BRAVO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTOYA
DEMANDADOS: ANGELA PATRICIA RONDON
RADICADO: 19001418900420190096200

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 223

Hoy, 16 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 15 de Diciembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR MELO TORRES, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, coadyuvan las partes involucradas y hay procedencia de la misma, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR MELO TORRES, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, especialmente la decretada en auto de fecha 22 de Julio de 2.021 en relación con el embargo de cuentas y comunicado a las entidades financiera mediante oficio 1768 de fecha 22 de Julio de 2.021; la decretada en auto de fecha 13 de Mayo de 2.022 en relación con el embargo de los bienes inmuebles 120-235877, 120-235879 y 120-144889 y comunicada a la ORIP Popayán mediante oficios 1620, 1621 y 1622 de fecha 16 de Mayo de 2.022- LIBRESE lo correspondiente.

OFICIAR a la INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN, para que se sirvan devolver el estado en que se encuentra el despacho Comisario #043 de fecha 25 de Junio de 2.022.

TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de la providencia.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

SIN COSTAS

La Juez,

CUMPLASE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por
anotación en*

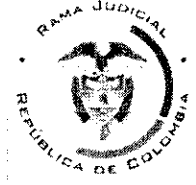
ESTADO No. 223

Hoy, 16 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5006

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, ya terminado por pago total de la obligación y que fue adelantado por **COMERCIALIZADORES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **ARCANGEL MIGUEL INTERNACIONAL S.A.S.**, se allega solicitud el 12 de diciembre calendo vía correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte demandada, coadyuvada por el togado judicial de la parte demandante en correo electrónico del 14 de diciembre de 2022, donde requieren le sea entregado al demandado los depósitos judiciales arribados el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 5039 de 5 de diciembre de 2022, se terminó este proceso por pago total de la obligación, no obstante, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante el oficio 868 del 13 de diciembre de 2022, allegó ciertos depósitos judiciales, con motivo de la toma del embargo de remanentes que había sido requerida por este estrado judicial, siendo determinados así:

1. 469180000614811 - \$ 50.000.000,00
2. 469180000618103 - \$ 1.019,12
3. 469180000618270 - \$ 32.167.142,36
4. 469180000651225 - \$ 15.799.230,52

Corolario, se tiene que la petición es procedente, por cuanto a la fecha como ya se mencionó en precedencia este proceso fue terminado por pago total de la obligación y no encuentra toma de remanentes en el mismo, y dichos depósitos ya se hallan a cuenta de este despacho bajo los Números de depósitos 469180000653070, 469180000653071, 469180000653072 y 469180000653073, razón por la que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor de la sociedad demandada.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos judiciales No. 469180000653070, 469180000653071, 469180000653072 y 469180000653073, constituidos desde el 12 de diciembre de 2022, a favor de la parte demanda, en cabeza de la sociedad **ARCANGEL MIGUEL INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.014.909-9, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la sociedad **ARCANGEL MIGUEL INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.014.909-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

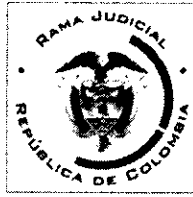
ESTADO No. 223

Hoy, 16 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5197
190014189004202100854



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto Ordinario, propuesto por GABRIEL CARLOSAMA PALTA, por medio de apoderado judicial y en contra de SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA, GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA, MARIA TERESA PALTA DE CARLOSAMA, PERSONAS INDETERMINADAS, MARIA DOMINGA QUILINDO DE RIVERA, NABOR BENAVIDES DAZA, LEONILDE UNI CHILITA, INES LEONOR SACHEZ RIVERA DE MARTINEZ, se allega solicitud de la parte demandante, en la cual solicita complementación o aclaración del dictamen pericial rendido por el ingeniero Mario Fernando Melo Ceballos, en cuanto al tiempo o la antigüedad que tienen las obras de adecuación y relleno del predio, a fin de saber si son superiores a 10 años.

Entra el Despacho a revisar la solicitud y se encuentra que proviene del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial de la parte demandante y además se hizo en el termino en que el Dictamen se puso a disposición de las partes conforme el artículo 231 del CGP.

Por lo anterior y en virtud de dar la mayor claridad posible dentro del asunto de referencia, este Despacho encuentra procedente, requerir al Perito MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS, para que haga los pronunciamientos a los que haya lugar respecto a la aclaración o complementación solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Perito MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS, para que haga los pronunciamientos a los que haya lugar respecto a la aclaración y/o complementación solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 223

Hoy, 16 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5196

19001418900420220014600



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 15 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto ejecutivo, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de MAYRA LISETH HEREDIA ULLOA, se solicita por la parte demandante, se tenga en cuenta nueva dirección física de la parte demandada, la cual es Carrera 4 # 1A -19 de Timbío, Cauca, la cual manifiesta que es la dirección laboral.

Lo anterior debido a que se intentó surtir la notificación en la dirección indicada en la demanda, pero la empresa de mensajería allegó constancia de "dirección errada"

La Solicitud proviene del correo electrónico del abogado, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo se observa que la dirección que pretende que se tenga en cuenta, es la misma indicada en la demanda, de la cual la empresa de mensajería indicó que esta errada, por lo cual este Despacho se abstendrá de acoger nuevamente la dirección indicada, ya que no tiene ninguna diferencia con la dirección indicada inicialmente en la demanda

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acoger nueva dirección de la parte demandada, ya que la que indica es la misma que está indicada en la demanda, es decir Carrera 4 # 1A -19 de Timbío, Cauca

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, si tiene conocimiento de alguna dirección diferente donde se pueda notificar a la parte demandada, la allegue al Despacho Judicial para que sea tenida en cuenta, o que realice la notificación electrónica conforme a la Ley 2213 de 2022 dado que existe correo electrónico de MAYRA LISETH HEREDIA ULLOA.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

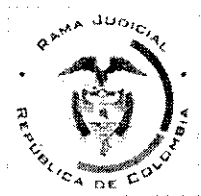
ESTADO No. 223

Hoy, 16 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5204

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **NELCY BOLAÑOS SANCHEZ**, en contra de **HERNAN OSWALDO CHAVES CABRERA**, en la que el apoderado judicial del demandante allega notificación efectuada al demandado.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, de entrada, el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que la notificación se haya realizado dando cumplimiento a lo reglado en la normatividad colombiana, toda vez que la misma adolece del acuse de recibido del correo electrónico del demandado, siendo así que la notificación arribada por el apoderado judicial de la parte de mandante se contrapone a lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“**NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo expuesto en precedencia no se le dará trámite a la notificación efectuada a las partes demandadas, por cuanto pese a haberse enviado al correo electrónico contentivo en la demanda, este carece de acuse de recibido, por lo que se desconoce si al demandado le fue debidamente allegada la demanda. Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de 2022 en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 223

Hoy, 16 dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por medio de apoderado judicial y en contra de ADRIANA MARTINEZ CASTILLO, se allegó inscripción de medida de embargo respecto del inmueble con F.M.I. No. 120-209138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y se allega solicitud por la parte demandante para perfeccionar el embargo del inmueble.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que existe escritura pública donde constan los linderos del inmueble y dada la inscripción de la medida de embargo, el Juzgado encuentra procedente perfeccionar el embargo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR el EMBARGO mediante el secuestro previo del inmueble con F.M.I. No. 120-209138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de ADRIANA MARTINEZ CASTILLO. CC. 34571352, inmueble que se encuentra ubicado en Popayán, calle 69 CN No. 8C-86 en la ciudadela SAN EDUARDO manzana 47 lote 31 con la casa de habitación en el construida, primera etapa, con un área de 60 metros cuadrados, determinada por lo siguientes linderos: por el **NORTE**: Del punto A713 al punto A714 en longitud de 10.00 metros, en línea recta lindado con el lote y la casa sobre el construida No. 32 de la manzana 47 de la ciudadela San Eduardo de Popayán. **ORIENTE**: del del punto A714 al punto A711 en longitud de 6.00 metros, en línea recta lindado con el lote y la casa sobre el construida No. 02 de la manzana 47 de la ciudadela San Eduardo de Popayán. **SUR**: del del punto A711 al punto A710 en longitud de 10.00 metros, en línea recta lindado con el lote y la casa sobre el construida No. 30 de la manzana 47 de la ciudadela San Eduardo de Popayán. **OCCIDENTE**: del del punto A710 al punto A713 en longitud de 6.00 metros, en línea recta lindado CON LA CALLE 69 cn tramo 2 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad Popayán, según escritura Publica No. 3232 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaria Primera Popayán, donde constan las demás especificaciones del inmueble.

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, a anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 223

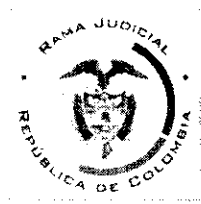
Hoy, 16 de dic de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LILA PATRICIA VELASCO ROJAS Y OTRO
RADICADO: 19001418900420220035500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5207

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en contra de **LILA PATRICIA VELASCO ROJAS** y **MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR**, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 4764 de 8 de noviembre de 2022, en consecución con al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem del acreedor hipotecario **JORGE HURTADO REYES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.767.701, al Doctor **ROBINSON CEDEÑO YACE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.494.299, T.P. No. 257.326 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, elcual puede ser citada al correo electrónico robinsoneyace@hotmail.com o al celular 3178301415.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LILA PATRICIA VELASCO ROJAS Y OTRO
RADICADO: 19001418900420220035500

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 223

Hoy, 16 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5208

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en contra de **LILA PATRICIA VELASCO ROJAS** y **MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR**, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 4069 de 29 de septiembre de 2022, en consecución con al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de las demandadas **LILA PATRICIA VELASCO ROJAS** y **MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 1.061.528.426 y 48.572.293 respectivamente, a la Doctora **LUZ NELLY LÓPEZ GALINDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.547.593, T.P. No. 158.807 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, la cual puede ser citada al correo electrónico nellylopez89@hotmail.com.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LILA PATRICIA VELASCO ROJAS Y OTRO
RADICADO: 19001418900420220035500

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 223

Hoy, 16 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5203

190014189004202200724



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

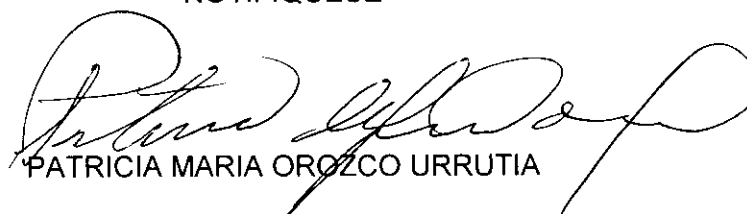
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la Respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANA GRACIELA PRADO DIAZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ, NERY TATIANA SANCHEZ RAMIREZ, YENI LUCIA JIMENEZ ORDOÑEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 223

Hoy, 16 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5201

190014189004202200806



REPÚBLICA DE COLOMBIA

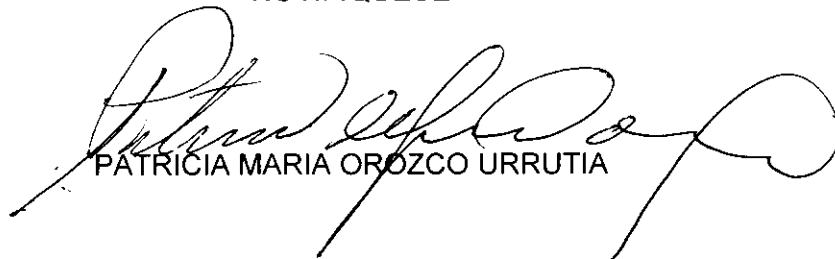
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Banco BBVA, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de YEFFER GUTIERREZ FERNANDEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 223

Hoy, 16 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5205

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la oficina de Embargos del Banco BBVA, en el que se permite informar, que en atención al oficio 4145, se efectuó la inscripción de la medida cautelar en la cuenta de ahorros del demandado, no obstante, a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA**, en contra de **IGNACIO BAUDELINO PABON ORDOÑEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la inscripción de la medida cautelar en la cuenta de ahorros del Banco BBVA del señor Pabón Ordoñez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 223

Hoy, 16 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de DIONISE LOPEZ ASTAIZA, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré #25712307 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 425 suscrita el día 13 de Marzo de 2.018 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de DIONISE LOPEZ ASTAIZA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25712307.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de DIONISE LOPEZ ASTAIZA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25712307, inscrita actualmente como propietaria del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-62153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de DIONISE LOPEZ ASTAIZA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25712307, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$210.679,68 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.022 equivalente a 652,5019 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #25712307 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 425 suscrita el día 13 de Marzo de 2.018 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán

(C) materia de ejecución; más la suma de \$37.146,42 equivalente a 115,0472 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios que se causen mes por mes a la tasa del 5.25% e.a. liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 13 de Diciembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Mas la suma de \$25.199,65 por concepto de seguros.-

2. \$210.373,82 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.022 equivalente a 651,5546 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #25712307 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 425 suscrita el día 13 de Marzo de 2.018 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$36.541,57 equivalente a 113,1739 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios que se causen mes por mes a la tasa del 5.25% e.a. liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 13 de Diciembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Mas la suma de \$25.351,36 por concepto de seguros.-
3. \$210.070,41 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.022 equivalente a 650,6149 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #25712307 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 425 suscrita el día 13 de Marzo de 2.018 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$35.937,62 equivalente a 111,3034 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios que se causen mes por mes a la tasa del 5.25% e.a. liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 13 de Diciembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Mas la suma de \$26.928,59 por concepto de seguros.-
4. \$209.769,48 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Octubre de 2.022 equivalente a 649,6029 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #25712307 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 425 suscrita el día 13 de Marzo de 2.018 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$35.334,51 equivalente a 109,4345 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios que se causen mes por mes a la tasa del 5.25% e.a. liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 13 de Diciembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Mas la suma de \$27.049,40 por concepto de seguros.-
5. \$209.470,98 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.022 equivalente a 648,7584 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #25712307 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 425 suscrita el día 13 de Marzo de 2.018 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$34.732,31 equivalente a 107,5704 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios que se causen mes por mes a la tasa del 5.25% e.a. liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 13 de Diciembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Mas la suma de \$27.246,50 por concepto de seguros.-
6. \$209.174,93 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.022 equivalente a 647.8415 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #25712307 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 425 suscrita el día 13 de Marzo de 2.018 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$26.854,91 equivalente a 105,7079 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios que se causen mes por mes a la tasa del 5.25% e.a. liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea

desde el 13 de Diciembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Mas la suma de \$26.854,91 por concepto de seguros.-

7. \$11'851.685,83 por concepto de Saldo de Capital equivalente a 36820,4741 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #25712307 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 425 suscrita el día 13 de Marzo de 2.018 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios que se causen mes por mes a la tasa del 5.25% e.a. liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 13 de Diciembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Mas la suma de \$\$25.199,65 por concepto de seguros.-

8. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, DIONISE LOPEZ ASTAIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25712307, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-62153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y aliterado conforme se enuncia a continuación: Predio Urbano consistente en lote de terreno # 51 y la casa de habitación sobre él construida, con todas sus mejoras y anexidades presentes, ubicada en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca en la Urbanización Los Tejares, Carrera 8ª Calle 25 # 7 A 72 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad. Inscrito en el Catastro actual bajo el # 010401990010000 y en la Oficina d Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria # 120-62153. Cabida de 128 m2. Y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "NORTE, 8 metros con propiedad de DAVID VILLAQUIRAN; SUR, 8 metros con la Calle 25; ORIENTE, 16 metros con propiedad de Amparo Ruiz; y, OCCIDENTE, 16 metros con la Carrera 8 A". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

QUINTO.- RECONOCER Personería para actuar a DANYELA REYES GONZALEZ, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1052381072. Abogado en ejercicio con T.P. # 198584 para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

SEXTO.- TENGASE a YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada con C.C. No. 29.786.113 de San Pedro Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con C.C. 1.143.123.659, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J. DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES, identificado con C.C. 1.121.932.086, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 333.624 del C.S. de la J. ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. 1.094.897.921, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 276.494 del C.S. de la J.; YURY MILENA MENDIETA PINILLA identificada con C.C. No. 1020758262 y T.P 341.548 DEL C.S.J; JESSICA PAOLA MOSQUERA, MALAGÓN identificada con C.C.1024577108 Y T.P. 338.451 como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEPTIMO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO identificada con C.C. No. 1.016.016.810; KAREN DANIELA SIERRA PARADA identificada con C.C. No. 1.136.889.319; CRISTIAN JAVIER PATIÑO SARMIENTO identificado con C.C. No. 1.024.588.316; ANDREA STEPHANIE CHAPARRO GIL identificada con C.C. No. 1.033.751.688; JOHAN ESTIVEN CASTRO FLÓREZ identificado con C.C. No. 1.074.135.320; CAMILO ANDRES BELTRÁN MENDOZA identificado con C.C. No. 1013654238; CINDY ALEJANDRA SANTOS BAUTISTA identificada con CC. No. 1073696705; MIGUEL ANGEL CUELLAR BERNAL identificado con CC. No. 1007106427; YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ identificada con CC. No. 1.016.105.689, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

OCTAVO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOVENO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>223</u>
Hoy, <u>16 de dic de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA